

ACC: 2620018/ DOC: 2327002/

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA
POR ECOINVERSOL CHILE SPA EN CONTRA
DE EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD NILHUÉ (2).**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32743,

SANTIAGO,

12 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 4815, de fecha 26 de febrero de 2020, el Sr. José Manuel Mollá Alborch, en representación de la empresa Ecoinvertor Chile SpA., en adelante "Ecoinvertor" o "Reclamante" presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Ecoinvertor y CGE, respecto a la ausencia de respuesta por parte de ésta a la solicitud de actualización de estudios de conexión asociados al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Nilhué (2). Según el reclamante, dicho PMGD está condicionado a la ejecución de las obras adicionales de los proyectos precedentes, hecho el cual configuraría causal de fuerza mayor o caso fortuito, debido a que el PMGD se ha visto impedido de iniciar su construcción dentro del plazo de vigencia de su ICC. Además, señala que CGE S.A. no ha dado respuesta a la solicitud de coordinación de conexión, lo que ha imposibilitado la firma del contrato de conexión. Asimismo, Ecoinvertor manifiesta que han incurrido en retrasos adicionales en la construcción del Proyecto, debido a la demora en la obtención del Informe Favorable para la Construcción (IFC), retrasos ocasionados por parte del SAG, del MINVU

SA
AS

y del denominado "Estallido Social", circunstancias que han sido para el PMGD Nilhué (2) imprevistas de resistir. Al respecto, señala lo siguiente:

"(...)Que encontrándome dentro del plazo, vengo a presentar una reclamación por controversia que establece el Art. 70° letra a) y g) del DTO 244 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación a la aplicación del citado Reglamento en lo que concierne a la solicitud de suspensión del plazo de vigencia de la ICC, o la extensión de vigencia de la misma, que esta parte realizó por escrito a Compañía General de Electricidad S.A. o CGE Distribución S.A. o CGE (en adelante "CGE") el pasado 20 y 24 de febrero de 2020, en atención a una situación de fuerza mayor que debe ser resuelta por la SEC, solicitamos acoger favorablemente la presente solicitud, y suspender y/o extender la vigencia del ICC para el proyecto PMGD Nilhué (2), con el fin de garantizar la conexión del mismo.

1. Los hechos:

A. Antecedentes.

- 1. Con fecha 27 de agosto de 2018 fue otorgado por parte de CGE el Formulario NTCO N° 7, Informe de Criterios de Conexión (en adelante la "ICC"), a favor del Proyecto PMGD de 3 MW conectados a red denominado "Nilhué (2)" (en adelante el "Proyecto"), cuyo titular es la empresa Ecoinvertor Chile SpA, y que se encuentra ubicado en la ciudad de Melipilla, Región Metropolitana. El referido ICC tuvo una vigencia original de 9 meses contados desde la fecha de su otorgamiento, período que fue posteriormente prorrogado a 9 meses más (hasta el 27 de febrero de 2020) según da cuenta carta de fecha 10 de junio de 2019 emitida por Compañía General de Electricidad S.A., y que se acompaña en el otrosí de esta presentación.*
- 2. Según da cuenta la Resolución Exenta Número 714 de fecha 31 de diciembre de 2018, sobre Pertinencia Ambiental, el Proyecto no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de una Planta de energía solar cuya capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica es de 2,97 MW. Asimismo, el Proyecto cuenta con los derechos de la propiedad y derechos mineros necesarios para su construcción y operación. Finalmente, el Proyecto actualmente cuenta con todos los permisos y autorizaciones otorgados por autoridades públicas y privadas necesarias para iniciar su construcción y operación. En otras palabras, podríamos iniciar la construcción del Proyecto el día de hoy.*
- 3. Cabe destacar que ya se han realizado todas las gestiones necesarias con los distintos proveedores de servicios para iniciar las obras de construcción y conexión del Proyecto. Ello se puede ver con la documentación que se acompaña en el otrosí de esta presentación.*
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertos hechos, que a continuación pasamos a analizar, y que constituyen caso fortuito y fuerza mayor que han impedido iniciar la construcción del Proyecto dentro del plazo del ICC, y que hacen necesaria la ampliación de su vigencia:*

B. CGE debe actualizar los estudios de conexión, lo que a la fecha no ha realizado.



5. Tal como se da cuenta en el correo de fecha 12 de febrero del 2020 acompañado en el Otrosí de esta presentación, CGE confirmó a mi representada que previo a la construcción del proyecto, se debían actualizar los estudios de conexión ya que en el ICC se consideraron las obras del PMGD El Prado, que a su vez consideraba las obras del PMGD Ucuquer, siendo que ambos proyectos finalmente no se ejecutaron. **Por lo anterior, debe considerarse que el Proyecto cuenta con un ICC condicionado a la ejecución de obras adicionales de otros proyectos precedentes que no se realizaron, y con ello se debe realizar una actualización de los estudios eléctricos bajo las condiciones actuales del alimentador, actualización que esta parte aún no ha recibido por parte de CGE.**
 6. La actualización del ICC debe necesariamente suponer una prórroga de la vigencia del ICC igual al tiempo transcurrido para la actualización de los estudios eléctricos, ya que dicho informe se emitió condicionado a la realización de obras adicionales de los proyectos precedentes que no se ejecutaron, lo que implica realizar nuevos estudios eléctricos para determinar la factibilidad eléctrica del Proyecto. Como esta Superintendencia podrá notar, la no ejecución de un proyecto por parte de un tercero es una circunstancia imposible de prever para mi representada y que obviamente hace demorar la construcción del Proyecto.
 7. Hace demorar la construcción del Proyecto, puesto que el tener certeza de la viabilidad y los costos de conexión es un punto fundamental para poder asegurar la factibilidad del Proyecto y para obtener financiación para su construcción.
 8. Cabe mencionar, que CGE nunca avisó a esta parte que los PMGD El Prado y Ucuquer no se ejecutarían, ni tampoco nos informó de la necesidad de actualizar los estudios. Es más, hasta antes de febrero del 2020, nos insistieron en diversas comunicaciones que no hacía falta actualizar los estudios sistémicos. Sólo con fecha del 12 de febrero del 2020 recibimos un correo donde se nos indica la necesidad de actualizar los estudios del ICC. Lo anterior, sin duda hizo imposible iniciar la construcción del Proyecto en los plazos previstos por nosotros inicialmente.
 9. Consideramos en este punto que el Proyecto se vio perjudicado a lo menos por el plazo transcurrido desde que solicitamos información relativa a la necesidad de actualizar los estudios sistémicos, mediante nuestro correo de fecha 10 de enero del 2020, hasta la fecha en que se emita la nueva revisión de los estudios técnicos, lo que aún no ha ocurrido.
- C. CGE no ha dado respuesta al Formulario 8.5 "Solicitud de Coordinación de Conexión".**
10. Si bien estimamos que el argumento señalado en la letra A) precedente es suficiente para suspender la vigencia del ICC, cabe señalar que esta parte además presentó con fecha 20 de enero del 2020 un Formulario 8.5 "Solicitud de Coordinación de Conexión". Dicho formulario, a la fecha del presente recurso, aún no ha sido respondido por CGE.
 11. Si bien, el Formulario 8.5 recién descrito no forma parte de las etapas normadas por la Norma Técnica (NTCO) aplicable al proceso del Proyecto, lo cierto es que es una herramienta para gestionar la conexión del PMGD. Es decir, al no tener respuesta de CGE, no se podrá coordinar la conexión del Proyecto a su red de distribución.

12. Además, junto con este Formulario 8.5 se adjunta toda aquella documentación necesaria para la firma del Contrato de conexión con la Distribuidora. La no revisión de estos documentos por parte de la CGE imposibilita la firma de un contrato de conexión fundamental para dar inicio a la conexión del proyecto.
13. Cabe destacar que la respuesta a este Formulario por parte de la Distribuidora es uno de los momentos en que ésta indica si es necesario o no la actualización de los estudios sistémicos, y en caso de que dicha actualización sea necesaria, establecerá los nuevos costes que implica la conexión del Proyecto.
14. Lo indicado en los numerales anteriores imposibilita que el Proyecto pueda conectarse dentro del plazo de vigencia del ICC indicado en la ley, en atención a que es condición para ello la coordinación de dicha conexión con CGE.
15. Esto implica por tanto un caso de fuerza mayor, puesto que como es un hecho que depende enteramente de la distribuidora, mi representada está sujeta a un imprevisto imposible de superar por su voluntad.
16. Insistimos que hasta la fecha de esta reclamación, aún no hemos recibido respuesta por parte de CGE de lo indicado anteriormente, pese a los insistentes y numerosos correos y comunicaciones enviados a dicha compañía, y que tampoco han recibido respuesta alguna.

D. Atraso en la obtención del IFC.

17. Con fecha 4 de abril de 2019, mi representada, siguiendo el proceso administrativo para iniciar la construcción del Proyecto, ingresó en la Secretaría Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Región Metropolitana ("SAG"), la carpeta correspondiente al Rol N° 22-130, de la Comuna de San Pedro, que es aquél en donde se emplaza el Proyecto, para solicitar el correspondiente Informe Favorable para la Construcción ("IFC").
18. En ese sentido, el Artículo 46 de la Ley 18.755 que establece las normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, señala lo siguiente: "Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y **expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días**, contados desde que haya sido requerido. (...)" [el destacado es nuestro].
19. Con fecha 17 de mayo de 2019, se vencían los 30 días hábiles administrativos para que el SAG emitiera su resolución. Sin embargo, con fecha 25 de julio de 2019, es decir más de 110 después de haberse efectuado la solicitud, el SAG, mediante Resolución número 2.462, resolvió favorablemente la solicitud de IFC para el Rol de Avalúo N° 22-130, Comuna de San Pedro. Cabe destacar que, como vuestra Superintendencia bien sabe, una demora tan holgada en la resolución del SAG a la solicitud de IFC, es absolutamente inusitada y poco común, y constituye un actuar ilegal e injusto por parte de la autoridad.
20. Pero eso no es todo; obtenida la aprobación por parte del Servicio Agrícola Ganadero, el expediente siguió su curso para obtener una resolución favorable del IFC por parte del Secretaria Regional Ministerial de Vivienda de la Región Metropolitana ("MINVU").

21. Sin embargo, al momento de ser presentada ante el MINVU la solicitud de IFC, ocurrieron dos casos fortuitos que dilataron el proceso e impidieron la presentación de los antecedentes a la autoridad.
22. Como es de conocimiento público, los funcionarios del MINVU, en atención al anuncio del presidente Sebastián Piñera de fusionar los Ministerios de Vivienda y de Bienes Nacionales, además de otros asuntos que no son objeto de este escrito, llevaron a cabo paros a nivel nacional durante el mes de octubre que impidió la presentación de nuestra solicitud, por encontrarse cerradas las dependencias de dicho organismo.
23. Asimismo, es de conocimiento público que durante el mes de octubre y parte del mes de noviembre, en atención a los importantes hechos de nuestro acontecer nacional, que la prensa nacional ha denominado "estallido social", tanto puestos de trabajo, oficinas e instituciones públicas ubicadas en el centro de Santiago, entre ellos el MINVU, permanecieron cerradas con nula atención a público. Esto sin duda dilató aún más un proceso, que ya era bastante más largo que el habitual, ya que, a pesar de intentar apersonarnos en las oficinas del MINVU (ubicada en Alameda 924), debido a las manifestaciones en el eje Alameda y a los numerosos actos violentos del sector, solo pudimos acceder a presentar los antecedentes al MINVU al quinto intento y fue con fecha 26 de noviembre de 2019.
24. Finalmente, cabe tener presente el plazo que recoge el artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), para evacuar dicho informe: "La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N° 3.516 de 1980 y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso (...): La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado, y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado, deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5 de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. (...)" [lo destacado es nuestro].
25. El plazo antes indicado, es un plazo de días hábiles administrativos, y venció el día 9 de enero de 2020. Sin embargo, el informe favorable del MINVU es de fecha 21 de febrero del 2020, es decir varios días después del plazo legal establecido para emitir su resolución, lo que constituye una actuación ilegal e injusta por parte de la autoridad.
26. En definitiva, creemos pertinente que la vigencia del ICC debió de suspenderse al menos en 90 días hábiles en atención a los eventos de caso fortuito y fuerza mayor recién descritos.

E. Fundamento para la Controversia.

27. Mediante correos de fecha 20 y 24 de febrero del 2020, se le hizo ver estas situaciones a CGE, solicitando a dicha compañía distribuidora la ampliación del plazo de vigencia de la ICC.
28. Dichos correos aún no han recibido respuesta alguna. Frente a la falta de respuesta por parte de CGE, y ante el riesgo de que el silencio se pueda traducir en una negativa a

nuestra solicitud, no nos queda más remedio que presentar el presente recurso, a fin de que sea vuestra institución la encargada de resolver este conflicto de graves consecuencias para nuestra empresa.

2. El Derecho

- 1. La controversia objeto del presente reclamo, se fundamenta en la falta de respuesta por parte de CGE en acceder a lo solicitado en nuestros correos de fechas 20 y 24 de febrero del 2020. Silencio que puede traducirse como una negativa a nuestra solicitud.*
- 2. Al respecto, las letras a) y g) del Art. 70 del DTO 244 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, señalan:*

"Artículo 70°: Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las materias:

- a) Informe Criterios de Conexión.*
- g) Respecto de la solicitud de prórroga."*

En el caso de autos, se ha solicitado a CGE la ampliación del plazo de vigencia de la ICC por lo menos en 90 días hábiles, desde que se obtengan los estudios de conexión actualizados.

- 3. La ampliación del plazo de vigencia del ICC se solicita en atención a los casos fortuitos y fuerza mayor referidos en el romanillo I. de esta presentación.*
- 4. En efecto, la imposibilidad de desarrollar el proyecto dentro del plazo de 18 meses, debido a que aún no se obtiene la actualización del ICC, es una causal de fuerza mayor. A la misma conclusión ha llegado esta Superintendencia, en un caso idéntico al expuesto en autos, en su resolución exenta número 23.260 de fecha 10 de abril de 2018, en su considerando 6°, párrafo 14, y que transcribimos a continuación: "(...) Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio considera que la imposibilidad de desarrollar el proyecto dentro del plazo de 18 meses, debido al tiempo adicional que demoró la actualización del ICC, constituye para el PMGD una causal de caso fortuito o fuerza mayor. (...)".*
- 5. En este sentido, de acuerdo con Art. 45° del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito se define como: "El imprevisto a que no es resistir, como un naufragio, un el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*
- 6. Justamente, en el caso de autos estamos frente a imprevistos (indicados en las letras B), C), y D) que no podían ser resistidos por mi representada.*
- 7. Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que para que tal evento ocurra es necesario la concurrencia de tres requisitos: 1) un hecho imprevisto, 2) irresistible y 3) que no haya sido desencadenado por el hecho propio.*

8. *En este sentido, la imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Claramente, la no ejecución de los PMGD El Prado y PMGD Ucuquer, que conllevaron a actualizar los estudios eléctricos; la no respuesta para la coordinación de la conexión por parte de CGE; la demora — injustificada— de las autoridades en la emisión del IFC; el llamado "estallido social" y los paros de las instituciones públicas; constituyen, todas ellas, situaciones que no eran posibles de prever, ni eran probables que sucedieran.*
9. *Por otra parte, la "irresistibilidad" significa que quien sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir el mismo Código, tratándose de un acto de autoridad, como es el caso de la demora de las autoridades en la tramitación del IFC. Asimismo, la actualización de los estudios los estudios eléctricos, la coordinación para conectar el PMGD, y los sucesos de octubre y noviembre de nuestro país, constituyen hechos que son totalmente irresistibles por esta parte.*
10. *Finalmente, aun cuando la ley no especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario. Queda de manifiesto que ninguno de los hechos de fuerza mayor o caso fortuito aquí indicados fueron provocados por esta parte.*
11. *En este sentido, en el caso planteado, se configuran los alcances y requisitos del concepto de fuerza mayor que la propia SEC ha considerado en su Resolución Exenta N° 15704 de 19 de octubre de 2016, referido al caso de situaciones de interrupción de suministro eléctrico:*

a) *Exterioridad del hecho:*

El hecho eventualmente constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe consistir en un hecho externo, absolutamente extraño a la voluntad del agente que lo reclama, es decir que no haya contribuido en forma alguna a su ocurrencia (...).

Claramente en el caso de autos, los hechos descritos en el numeral 1. anterior, que conllevo a la situación actual de nuestro Proyecto respecto del ICC es un hecho exterior, pues dependen ya sea de CGE, de una autoridad totalmente ajena a Ecoinvertor Chile SpA, o bien de terceros ajenos a mi representada.

b) *Imprevisibilidad del hecho:*

La imprevisibilidad apunta a la incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia evento dentro cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

Ante este requisito cabría hacerse la pregunta ¿Cómo podría haber previsto mi representada que los PMGD El Prado y PMGD Ucuquer no se ejecutarían? ¿Cómo podríamos haber previsto que pasarían más de 10 meses desde la presentación de los antecedentes para que nos emitieran el IFC? ¿Cómo podríamos haber previsto que CGE

no nos respondería a nuestra solicitud de coordinación? ¿Cómo podríamos haber previsto el llamado "estallido social" o los paros del MINVU? Las respuestas a estas preguntas es una sola: Simplemente no podríamos haber previsto estas situaciones.

c) *Carácter irresistible del hecho:*

La fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible. de ser resistido, que implica que la empresa que ha debido enfrentado no ha podido evitar su acaecimiento: y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto (...).

Claramente, nuestra compañía no puede evitar las consecuencias que provoca la falta de actualización de los estudios, la falta de respuesta de CGE, o bien la demora injustificada por parte de la autoridad en emitir el IFC.

12. *A tenor de los hechos expuestos, el cambio en las circunstancias previstas originado por los hechos antes descritos, de suyo no imputable a Ecoinvertor Chile SpA, respecto del momento de emisión del ICC del Proyecto Nihue (2), es suficiente para que CGE procediera a ampliar el plazo de la ICC. El retraso por parte de dicha empresa en dar una respuesta a nuestra compañía constituye una controversia que vuestra institución tendrá que resolver, solicitando a esta Superintendencia la extensión de la vigencia del ICC.*

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

EN LO PRINCIPAL, A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesta la reclamación por controversia por falta de respuesta por parte de CGE, impidiendo dar cumplimiento al proceso de conexión del PMGD Nihue (2); siendo necesario que esta Superintendencia resuelva la controversia en relación a la ampliación de la vigencia del Informe de Criterio de Conexión (ICC) del PMGD Nihue (2) por 90 días hábiles (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°2569, de fecha 24 de marzo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Ecoinvertor, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE.

3° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°11186, de fecha 02 de junio de 2020, la empresa distribuidora CGE dio respuesta al Oficio Ordinario N°2569, señalando lo siguiente:

"Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Ecoinvertor Chile SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Nihue (2), número de proceso de conexión 1979.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. *CGE emitió el ICC del proyecto "PMGD Nihue (2)" con fecha 29 de agosto de 2018, sin obras adicionales, el cual fue aceptado mediante el formulario 8 con fecha 8 de octubre de 2018.*

- ii. *El día 27 de mayo del año 2019, Ecoinvertor Chile SpA. solicita a CGE la primera prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto.*
- iii. *Con fecha 10 de junio de 2019, CGE da respuesta a Ecoinvertor Chile SpA., aceptando la solicitud de prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, y otorgando 9 meses adicionales de vigencia de si ICC.*
- iv. *Con fecha 20 de enero de 2020, Ecoinvertor Chile SpA. manifiesta su intención de conectar ingresando el formulario de coordinación de conexión, facilitado por CGE para esta etapa del proceso de conexión.*
- v. *Con fecha 10 de febrero de 2020, luego de validar las condiciones del alimentador, CGE comunica Ecoinvertor Chile SpA que debido principalmente al vencimiento del proyecto 2388 Parque Eólico El Prado considerado en los estudios de conexión de PMGD Nilhué (2), estos debían ser actualizados bajo este nuevo escenario.*
- vi. *Con fecha 13 de febrero de 2020, Ecoinvertor Chile SpA hace ingreso de una orden de compra para gestionar con la distribuidora la confección de los nuevos estudios.*
- vii. *Con fecha 27 de mayo de 2020, CGE emite los estudios actualizados de PMGD Nilhué (2), indicando que no son necesarias obras para la conexión de la central y solicitando una pronta definición de fecha de conexión.*
- viii. *A la fecha se tienen antecedentes que la central no se encuentra construida en su totalidad ni lista para conectar a capacidad completa, por lo que se está evaluando programar una conexión parcial a la brevedad. En el escenario que PMGD Nilhué (2) no se encuentre en condiciones de conectar en la fecha agendada, y sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda definir, se considerará el vencimiento del ICC de PMGD Nilhué (2).*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Ecoinvertor Chile SpA tiene su origen en la ausencia de respuesta por parte de CGE a la solicitud de actualización de los estudios técnicos de conexión asociados al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Nilhué (2), configurando causal de fuerza mayor o caso fortuito para prorrogar el ICC emitido por esta distribuidora con fecha 29 de agosto de 2018.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de ICC del PMGD Nilhué (2), en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos. Por otro lado, en base al mismo artículo antes citado, el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento, y en particular en este caso la ejecución de las obras se encontraban en etapa de

ingeniería y actualización por lo que el ICC se ha entendido plenamente vigente durante este periodo de tiempo (...)”.

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Ecoinversol de extender la vigencia del ICC del PMGD Nilhué (2), producto de las complicaciones que este ha tenido para su ejecución, debido a: i) incumplimientos por parte de la Empresa Distribuidora respecto a la solicitud de actualización de los estudios y a la falta de respuesta a la solicitud de puesta en servicio; y ii) existencia de retrasos en la obtención de permisos sectoriales, los cuales según el Reclamante son causales de fuerza mayor. Frente a lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD, como este Servicio lo ha indicado en reiteradas ocasiones, es un procedimiento reglado y establecido en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18° del Reglamento, **señala concretamente que el ICC tendrá vigencia de 9 meses, los cuales son prorrogables por una sola vez y hasta por 9 meses, para aquellos proyectos que dispongan de una fuente primaria que sea solar o eólica, como es el caso del PMGD Nilhué (2).** En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la normativa fue otorgada por CGE con fecha 10 de junio de 2019, por el período máximo contemplado en la normativa.

Considerando lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que el Reglamento no considera extensiones de plazo adicionales a la establecida en la disposición recién citada, razón por la cual, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, **a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecidos en el artículo 70° del D.S. N°244.**

Ahora bien, dicho lo anterior corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de cada una de las causales alegadas por el PMGD. Al respecto podemos señalar:

1. En relación al supuesto incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora respecto a la solicitud de actualización de los estudios del PMGD Nilhué (2):

Al respecto, conviene hacer mención que la normativa relativa a PMGD establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar los estudios de impacto eléctrico, considerando los proyectos ya conectados a las redes de distribución como también los PMGD que se encuentran con ICC vigente. Asimismo, la NTCO establece en su artículo 2-1 la posibilidad de reevaluar los estudios sistémicos y los costos de conexión del proyecto, en aquellos casos en que, **entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD,** se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de algún PMGD precedente. La reevaluación de los estudios debe realizarse, ya sea a solicitud de la distribuidora o del PMGD, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde el vencimiento o el desistimiento indicado previamente. Lo anterior, **con objeto de velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas**

por normativa, y que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde con el real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

De lo anterior se puede colegir que independientemente que el Reglamento considere que al momento de emitir un ICC, la empresa eléctrica suponga que todos los ICC ya vigentes en ese momento ejerzan su derecho de conexión y por ende, que sus obras adicionales sean ejecutadas, finalmente, lo que se busca resguardar es que no se alteren las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y además, que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde al real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

En el caso particular, el PMGD Parque Eólico El Prado, proceso de conexión N°2388, proyecto que antecedió el PMGD en cuestión, obtuvo su ICC con fecha 04 de octubre de 2017, el cual consideraba la realización de obras adicionales de un proyecto precedente (PMGD FV Ucuquer), el cual fue descartado con fecha 24 de julio de 2017, es decir, durante la tramitación de la SCR del PMGD Parque Eólico El Prado, **hecho que evidencia un incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora al incluir en la evaluación del impacto del PMGD Parque Eólico El Prado un proyecto con ICC desistido.**

Luego, con fecha 13 de julio de 2018, CGE efectuó el descarte del PMGD Parque Eólico El Prado, **durante la tramitación de la SCR del PMGD Nilhué (2) y previo a la emisión de su ICC.** En atención a lo indicado, no se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2-11 de la NTCO, debido a que el descarte del proyecto precedente se produjo con anterioridad a la emisión del ICC del PMGD Nilhué (2). Además, conforme la evidencia presentada, este Organismo no puede constatar si el descarte del proyecto fue informado oportunamente a todos los interesados en conectar o modificar las condiciones previamente a las establecidas.

En este sentido, resulta necesario precisar que corresponde a la empresa distribuidora respectiva, en caso de desistimiento o vencimiento de algún ICC precedente, verificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio en el nuevo escenario para los proyectos que continúan en evaluación, solicitando o realizando los estudios técnicos eléctricos actualizados. De esta manera, es la distribuidora quien tiene la responsabilidad de emitir el ICC con información actualizada, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el ICC del PMGD Nilhué (2) contempló un proyecto que se encontraba descartado.

Ahora bien, independiente de la irregularidad constatada, esta Superintendencia ha constatado, en base a los estudios sistémicos del PMGD Nilhué (2) los cuales fueron realizados por CGE con fecha 04 de junio de 2018, que para la conexión del PMGD en cuestión, la condición evaluada en todos los escenarios de estudios fue **sin considerar las obras del ICC precedente**, es decir, en la condición existente del alimentador Corneche. Además, es importante enfatizar que las condiciones de estudios evaluadas fueron realizadas en una peor condición, esto incluyendo los aportes de inyecciones del PMGD Parque Eólico El Prado.

El resultado de dicha evaluación determinó que para la conexión del PMGD Nilhué (2) **no se requieren de obras adicionales**, solo requeriría modificar el factor de potencia de la planta a 0,99 absorbiendo reactivos. Asimismo, **este hecho es reiterado en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Nilhué emitido con fecha 27 de agosto de 2018 y en la actualización de los estudios realizada con fecha 27 de mayo de 2020.**

Figura 1. Extracto del Estudio de Flujos de Potencia del PMGD Nihué (2) realizado por CGE, presentado con fecha 04.06.2018.

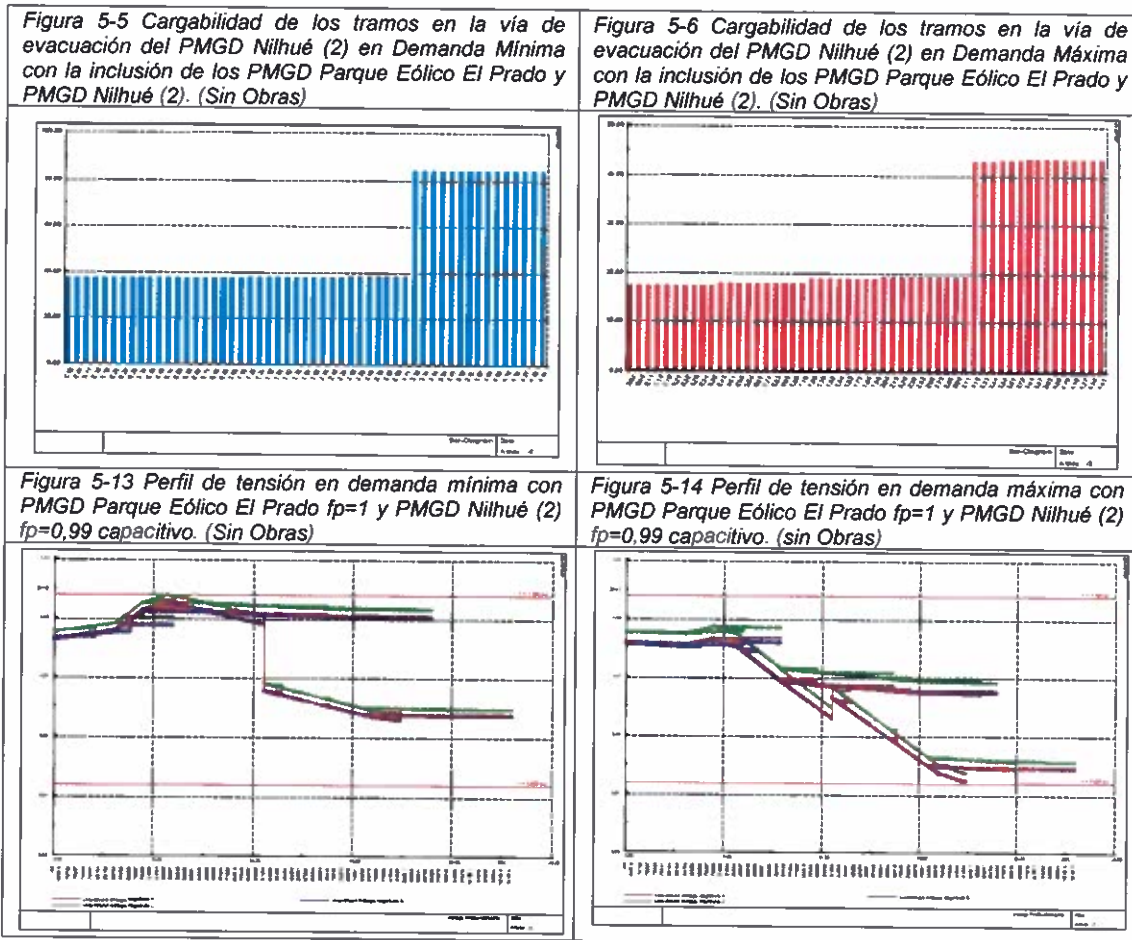


Figura 2. Extracto del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Nihué (2) emitido con fecha 27.08.2018.

Informe de Criterios de Conexión para PMGD Nihue (2) 3 [MW]

9.2. Obras de adecuación asociadas a PMGD con ICC aprobada

No se tienen obras de adecuación asociadas a PMGD con ICC aprobada.



Figura 3. Extracto de la actualización de Estudio de Flujos de Potencia realizada por CGE S.A. con fecha 27.05.2020.

Tabla 3-1. Comparación de obras para el PMGD Nihué (2)

ICC PMGD Nihué (2)	<ul style="list-style-type: none"> No se requieren obras. PMGD Nihue (2) despachado con factor de potencia 0,99 absorbiendo reactivos.
Estudio desarrollado por CGE	<ul style="list-style-type: none"> No se requieren obras. PMGD Nihue (2) despachado con factor de potencia unitario.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia desestimará las alegaciones efectuadas por Ecoinvertor, en el sentido de que el incumplimiento de CGE ocasionó un retraso en la conexión del PMGD Nihué (2), debido a que:

- i) Si bien el PMGD Nihué (2) consideraba para su conexión la interconexión del PMGD Parque Eólico El Prado, lo cierto es que **los escenarios revisados para la conexión del PMGD Nihué (2) no incluyen la realización de obras adicionales del PMGD precedente.**
- ii) Sin perjuicio de la irregularidad en la que incurrió CGE al emitir el ICC del PMGD Nihué (2) considerando un ICC precedente que se encontraba descartado, no puede desatenderse el hecho de que Ecoinvertor dio aceptación expresa al mismo, mediante el Formulario 8. En definitiva, el interesado no presentó observaciones en esta instancia, como tampoco en las instancias posteriores de revisión de los estudios eléctricos, conforme a lo indicado en el Reglamento.
- iii) La reclamante, desde sus estudios eléctricos y desde luego, con la obtención del ICC, dispuso de antecedentes suficientes para conocer que nunca existieron obras adicionales a realizar en la red, con o sin la inclusión del PMGD Parque Eólico El Prado, por lo que en ningún caso se evidencia algún grado de dificultad para continuar con la ejecución del Proyecto, considerando que ante la nueva condición (sin obras) prevalecen los dos principios ceñidos en el reglamento, vale decir, se resguardan las exigencias de seguridad y calidad de servicio, y los costos de conexión se mantienen de acuerdo al impacto del PMGD.
- iv) No se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2-11 de la NTCO, debido a que el descarte del proyecto precedente se produjo con anterioridad a la emisión del ICC del PMGD Nihué (2). Por lo anterior, no corresponde suspender el plazo de vigencia del ICC amparado en la actualización de los estudios eléctricos.

2. Respecto a que CGE no ha dado respuesta al Formulario N°8.5 "Solicitud de Coordinación de Conexión":

Frente a esta alegación, esta Superintendencia debe señalar que dicho formulario no forma parte del procedimiento de conexión de PMGD, el cual se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado y consagrado en el D.S. N°244. En su lugar, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2-15 y 2-16 de la NTCO de julio de 2019, los



cuales establecen los requisitos para efectuar la puesta en servicio del proyecto (PES), o bien, lo dispuesto en el artículo 2-17 de la NTCO, para la Puesta en Servicio por Etapas.

Cabe señalar, además, respecto a las exigencias establecidas por CGE en su denominado "Formulario 8.5" -las cuales son adicionales a las establecidas en la NTCO- que si bien este Organismo considera necesario hacer revisión de los estudios de conexión cuando existan modificaciones relevantes en el alimentador, es la empresa distribuidora la responsable de verificar que dicha condición no afecta a las condiciones establecidas en el ICC, y determinar e informar al PMGD la necesidad de realizar estudios para actualizar el ICC, señalando los costos respectivos, ya sea por su confección o revisión.

Adicionalmente, no es procedente que la empresa distribuidora establezca como hito de revisión la necesidad de presentar el Formulario 8.5, considerando que la responsabilidad de la Concesionaria es la de velar el cumplimiento de las exigencias técnicas. Asimismo, conforme lo señalado en el mismo documento, no es correcto que dicho formulario señale que el Estudio de Coordinación de Protecciones tenga validez de 6 meses una vez emitido el ICC, sin que la Concesionaria logre acreditar que existen circunstancias que obliguen hacer revisión de estos.

Respecto a lo anterior cabe hacer presente que, conforme lo indicado en el artículo 14° del D.S. N°244, las empresas distribuidoras no pueden imponer condiciones distintas a las establecidas en el reglamento y la normativa vigente, condición que ha sido evidenciada en la presente controversia, que trasgrede el marco regulatorio.

Sin perjuicio de lo anterior -y sin desmedro que este Servicio realizará la respectiva investigación respecto de las exigencias impuestas por CGE en el denominado "Formulario 8.5"-, lo cierto es que la falta de respuesta por parte de la empresa distribuidora del Formulario 8.5, en ningún caso puede servir de fundamento válido para decretar la suspensión o extensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Nihué (2), por cuanto la propia Reclamante reconoce expresamente que el proyecto no se encuentra construido. En otras palabras, aun cuando CGE hubiera dado respuesta al Formulario 8.5, Ecoinvertor tampoco habría podido comprometer fecha de puesta en servicio dentro del plazo de vigencia de su ICC, por cuanto su proyecto no se encuentra construido. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que esta Superintendencia pueda ejercer en virtud de sus atribuciones legales.

3. En relación con los atrasos incurridos por el PMGD Nihué (2), en la tramitación del Informe Favorable Para la Construcción (IFC):

En este punto, resulta necesario determinar si los hechos alegados por Ecoinvertor son causales de caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En este sentido, respecto a la tramitación realizada en el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana ("SAG"), de los antecedentes acompañados, es posible constatar que con fecha 04 de abril de 2019, Ecoinversol presentó la solicitud de Informe de Factibilidad de Construcción del PMGD Nilhué (2), requisito necesario para la obtención del IFC conforme el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y la respuesta favorable fue emitida con fecha 25 de julio de 2019.

A juicio del reclamante el plazo incurrido fue superior al establecido en el artículo 46° de la Ley N°18.755, lo que implicó que el PMGD sufriera un retraso de alrededor de dos meses en su tramitación.

Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, lo anterior no constituye fuerza mayor en los términos señalados precedentemente, por cuanto la conexión de un proyecto PMGD implica no solo su tramitación ante la empresa distribuidora respectiva, sino también, requiere contar con los permisos sectoriales definidos por la normativa, lo que obliga al desarrollador de un proyecto a realizar la tramitación de los permisos de una manera coordinada y **con la debida antelación**.

En este sentido, el supuesto retraso de dos meses en la tramitación del IFC ante el SAG, no cumple los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, más si se considera que el Propietario continuó su proceso de obtención del IFC ingresando su solicitud al Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de la Región Metropolitana, **después de dos meses de obtenida la respuesta por parte del SAG** (octubre de 2019).

Lo mismo se dirá respecto del supuesto retraso incurrido por el MINVU en relación a la emisión del IFC, por cuanto ha quedado establecido que la presentación realizada por Ecoinversol fue observada por el MINVU, por lo cual se devolvió el expediente del caso, hecho que evidencia que el retraso incurrido se debe a causas atribuibles al PMGD, que no configuran caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, Ecoinversol sostiene también que los eventos ocurridos al momento de continuar la tramitación del IFC ante el MINVU -esto es, paros nacionales realizados por los trabajadores de los Ministerios de Vivienda y Ministerio de Bienes Nacionales, los cuales operaron de forma intermitente en el mes de octubre 2019 y el evento social registrado a partir del 18 de octubre de 2019, conocido como "Estallido Social", lo que provocó que con fecha 19 de octubre de 2019 el Presidente de la República decretara el estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana-, ocasionó un retraso en la construcción del proyecto atribuible a fuerza mayor.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que, considerando la intermitencia de operación de dichos servicios ante las manifiestas protestas por el Estallido



Social que alteraron significativamente el orden público, la atención intermitente del MINVU por el paro nacional, y teniendo en consideración los antecedentes presentados por el PMGD, los cuales evidencian que recién con fecha 26 de noviembre de 2019 pudo continuar la tramitación de su IFC ante el MINVU, en una quinta oportunidad, **el retraso sufrido entre octubre de 2019 y el 26 de noviembre de 2019 constituye un imprevisto imposible de ser resistido por parte de Ecoinvertor, lo cual configura causal de fuerza mayor.**

7° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **se ha configurado una causal de fuerza mayor solo respecto del retraso sufrido en la conexión del PMGD Nilhué (2) entre octubre de 2019 y el 26 de noviembre de 2019,** razón por la cual se deberá extender el plazo de vigencia del ICC.

RESUELVO:

1° Que, parcialmente ha lugar el reclamo presentado por la empresa Ecoinvertor Chile SpA, representada por el Sr. José Manuel Mollá Alborch, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N°3721, Piso 22, Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto del proceso de conexión del PMGD Nilhué (2) en el alimentador Corneche, perteneciente a la S/E La Manga, conforme lo indicado en los Considerandos 6° y 7° de la presente resolución, por lo que se extiende el plazo de vigencia del ICC por un período de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

2° Que la empresa CGE deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Nilhué (2), debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Nilhué (2), durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Corneche. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo instruido en Resolución Exenta N°21270, de fecha 20 de noviembre de 2017, **respecto a la carga de todos formularios del proceso de conexión en la "Plataforma de PMGD", ingresados en empresa distribuidora CGE S.A. Lo anterior, deberá realizarse dentro de los diez días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, entregando dentro del mismo plazo un informe del ingreso de los formularios a plataforma web, a la casilla uernc@sec.cl.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta



Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



AJC/SLP/JCS/JCC/JSF

Distribución:

- Representante Legal de Ecoinvertor Chile SpA.
Av. Apoquindo N°3721, Piso 22, Las Condes, Santiago
Contacto: jmmolla@ecoinversol.com;
RUT:14.597.081-4
- Representante Legal de CGE S.A.
Contacto: casillasec@cge.cl ;
RUT:99.513.400-4
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERN
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1377670/